

15 de abril de 2026

(26-2911)

Página: 1/4

Original: inglés

INDONESIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROLLOS DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE PROCEDENTES DE KAZAJSTÁN

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR KAZAJSTÁN

La siguiente comunicación, de fecha 10 de abril de 2026, dirigida por la delegación de Kazajstán a la delegación de Indonesia, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República de Indonesia ("Indonesia") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a la imposición de derechos de importación *ad valorem* adicionales a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarios de la República de Kazajstán ("Kazajstán").

A. Medidas en litigio

Las medidas objeto de estas consultas ("las medidas en litigio") son los derechos de importación adicionales —actualmente aplicados a un tipo del 20% *ad valorem*— impuestos por Indonesia a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarios de Kazajstán, clasificados en las siguientes partidas arancelarias: 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.00, 7208.27.11, 7208.27.19, 7208.27.91, 7208.27.99, 7208.36.00, 7208.37.00, 7208.38.00, 7208.39.10, 7208.39.20, 7208.39.30, 7208.39.40, 7208.39.90, ex7208.90.10, ex7208.90.20, ex7208.90.90 ("los productos en cuestión").

Las medidas en litigio incluyen los siguientes instrumentos y documentos, y figuran en ellos:

- *Reglamento N° 34 del Gobierno de Indonesia relativo a las Medidas Antidumping, Compensatorias y de Salvaguardia, de 4 de junio de 2011 (Reglamento N° 34);*
- *Decreto N° 39.1/PMK.011/2008 del Ministro de Hacienda de Indonesia, de 28 de febrero de 2008 (Decreto N° 39.1/PMK.011/2008);*
- *Decreto N° 169/PMK.011/2013 del Ministro de Hacienda de Indonesia, de 27 de noviembre de 2013 (Decreto N° 169/PMK.011/2013); y*
- *Decreto N° 25/PMK.010/2019 del Ministro de Hacienda de Indonesia, de 19 de marzo de 2019, modificado por el Reglamento N° 31/PMK.010/2022 del Ministro de Hacienda (Decreto N° 25/PMK.010/2019).*
- *Decreto N° 103/PMK.010/2024 del Ministro de Hacienda de Indonesia, de 13 de diciembre de 2024 (Decreto N° 103/PMK.010/2024).*

La presente solicitud también abarca cualesquiera anexos de estos documentos, así como todos los avisos, constataciones preliminares, exámenes, modificaciones, complementos, sustituciones, renovaciones, ampliaciones, medidas de aplicación conexos, y cualesquiera otras medidas conexas.

B. Antecedentes de la diferencia

Los derechos de importación adicionales en litigio tienen su origen en la investigación antidumping de Indonesia relativa a las importaciones de rollos laminados en caliente originarios de China, la Federación de Rusia ("Rusia"), la India, Tailandia y Taiwán, que dio lugar a la imposición de medidas antidumping a esas importaciones de conformidad con el Decreto N° 39.1/PMK.011/2008. Cabe destacar que en esta investigación inicial no se incluyeron ni examinaron las importaciones originarias de Kazajstán.

No obstante, en 2013, tras el primer examen por extinción de estas medidas realizado de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad competente de Indonesia, el Ministerio de Hacienda, adoptó el Decreto N° 169/PMK.011/2013, por el que se ampliaron los derechos de importación adicionales en litigio. En particular, la tasa "para todos los demás" del 20%, que anteriormente se había aplicado a los productores exportadores de Rusia no examinados individualmente, se amplió a las importaciones procedentes de Kazajstán y Belarús. La única justificación aparente de esta ampliación fue el establecimiento de una unión aduanera entre Rusia, Kazajstán y Belarús, que entró en vigor el 1 de enero de 2010. A pesar de la ampliación de esos derechos a Kazajstán, el KADI no notificó directamente ni al Gobierno de Kazajstán ni a ninguno de los productores o exportadores de Kazajstán este examen. Por consiguiente, ni el Gobierno de Kazajstán ni los productores/exportadores de Kazajstán participaron en el proceso de examen.

En 2019, los derechos adicionales sobre las importaciones de rollos de acero laminados en caliente procedentes de Kazajstán se ampliaron por otro período de cinco años, de conformidad con el Decreto N° 25/PMK.010/2019, tras el segundo examen por extinción realizado por el KADI de los derechos antidumping iniciales impuestos a esos productos. Durante ese examen, el KADI alegó que la ampliación de esos derechos a las importaciones procedentes de Kazajstán era necesaria para evitar la elusión, invocando la creación de la Unión Económica Euroasiática ("UEEA") como justificación. Sin embargo, el KADI no examinó ninguna prueba fáctica ni formuló ninguna constatación con respecto al supuesto riesgo de elusión. Además, el KADI no dio ninguna explicación acerca de su decisión de ampliar los derechos adicionales en litigio a determinados miembros de la UEEA, como Kazajstán y Belarús. Al proceder de este modo, el KADI no tuvo en cuenta el hecho de que cada Miembro de la UEEA aplica su política de exportación de manera independiente, y la mera existencia de la unión aduanera no justifica la ampliación automática de medidas antidumping a todos sus miembros. Además, el producto en cuestión se identifica explícitamente en términos de país de origen sobre la base del certificado nacional de origen, lo que asegura que cualquier preocupación acerca de la elusión podía haberse abordado mediante los controles aduaneros adecuados, en lugar de con una ampliación injustificada de la medida.

Por último, ni la carta relativa a los hechos esenciales del KADI ni la determinación definitiva formulada por este revelaron, con suficiente detalle, el método y los datos específicos utilizados para calcular el tipo de los derechos adicionales aplicados a los productores de Kazajstán.

En 2024, tras su tercer examen por extinción, Indonesia volvió a ampliar los derechos de importación adicionales en litigio de conformidad con el Decreto N° 103/PMK.010/2024, a pesar de la ausencia de una determinación positiva de la existencia de dumping, daño o relación causal con respecto a las importaciones procedentes de Kazajstán. El KADI siguió tratando a Kazajstán, Rusia y Belarús como un mercado único sin justificación jurídica y no reveló los hechos esenciales y el método en que se basaba su determinación. Además, el KADI no tuvo en cuenta los argumentos y pruebas presentados por Kazajstán durante el proceso de examen, entre ellos la información sobre el funcionamiento de la unión aduanera y los certificados de origen, y no abordó adecuadamente las deficiencias procedimentales identificadas en las anteriores ampliaciones de la medida. En consecuencia, la continuación de la aplicación de estos derechos parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a Indonesia en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

C. Fundamentos jurídicos de la reclamación

A Kazajstán le preocupa que las medidas en litigio, ya operen por separado o conjuntamente, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Indonesia en virtud de las siguientes disposiciones de los Acuerdos abarcados de la OMC:

1. El artículo I.1 del GATT de 1994, porque Indonesia no concede inmediata e incondicionalmente a los productos en cuestión originarios de Kazajstán cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos similares originarios de otros Miembros de la OMC. En particular, Indonesia aplica selectivamente los derechos de importación adicionales en litigio, los métodos de percepción de estos derechos y los reglamentos y formalidades relativos a la importación a las importaciones procedentes de Kazajstán, sin aplicar el mismo trato a productos similares procedentes de varios otros Miembros.

2. Los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, porque Indonesia no concede al comercio de Kazajstán un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de concesiones de Indonesia anexa al GATT de 1994. En concreto, Indonesia no exime los productos en cuestión originarios de Kazajstán de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los compromisos arancelarios consolidados de Indonesia ni de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase que exceden de los aplicados en la fecha del GATT de 1994, o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en Indonesia en esa fecha, han de ser aplicados ulteriormente.

3. El artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque Indonesia no ha aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio. Por ejemplo, el KADI amplió los derechos adicionales en litigio a Kazajstán y Belarús sin establecer que se hubiera producido una elusión (por ejemplo, la reexpedición de los productos en cuestión a través de estos países) y aplicó criterios confusos y no transparentes para llegar a su decisión. Además, la elusión no parece estar regulada en la legislación nacional de Indonesia.

4. Los artículos VI.2 y VI.6 a) del GATT de 1994 y los artículos 1, 3.1, 9.3, 11.1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, porque Indonesia parece percibir derechos antidumping sobre los productos procedentes de Kazajstán sin llevar a cabo una investigación antidumping previa, sin formular una determinación previa de que esos productos fueran objeto de dumping y causaran un daño importante a la rama de producción nacional de Indonesia, y en exceso de cualquier margen de dumping establecido.

5. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, porque en las determinaciones que formuló en el marco de los exámenes por extinción el KADI no estableció la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping.

6. Los artículos 6.1, 6.2, 6.5.1, 6.8, 6.9 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque, durante los tres exámenes por extinción, el KADI no se aseguró de que se respetaran los derechos al debido proceso de los productores y exportadores de Kazajstán. En particular:

- Durante el primer examen por extinción, el KADI no informó a los productores y exportadores de Kazajstán directamente ni a través del Gobierno de Kazajstán sobre el examen en curso.
- Durante el segundo examen por extinción, el KADI no reveló con detalle el método ni los datos subyacentes utilizados en el cálculo del margen de dumping para los productores de Kazajstán.
- En la medida en que esa información se considerara confidencial, el KADI no exigió al solicitante que suministrara un resumen no confidencial adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.
- Durante el tercer examen por extinción, el KADI infringió el debido proceso al tratar injustificadamente a Kazajstán, Rusia y Belarús como un mercado único, no revelar hechos esenciales, basar indebidamente su determinación en los hechos de que se tenía conocimiento y rechazar las comunicaciones de Kazajstán sin explicación alguna, incluida la información sobre el funcionamiento de la unión aduanera y los certificados de origen.

7. El artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, porque Indonesia no se ha asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC, como se indica *supra*.

8. El artículo 18.4 del Acuerdo Antidumping, porque Indonesia no ha puesto sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

9. El artículo 13 del Acuerdo Antidumping, porque el artículo 99 del Reglamento N° 34 prohíbe impugnar la imposición de la medida antidumping en los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos nacionales.

Como consecuencia de estas incompatibilidades, las medidas en litigio parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Kazajstán, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Kazajstán se reserva el derecho a formular, durante la celebración de las consultas, alegaciones adicionales al amparo de disposiciones de los acuerdos abarcados con respecto a las cuestiones descritas *supra*.

Kazajstán queda a la espera de la respuesta de Indonesia a la presente solicitud y de acordar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
